

CONSTANCIA: NOVIEMBRE 07 de 2023.- El pasado 24 de Octubre venció el término para subsanar la demanda y en oportunidad fueron allegados documentos en memorial con 02 folios y anexos con 72 folios archivos digitales 007 a 009.-

La suscrita secretaria, estuvo en escrutinios por elecciones populares a partir del 29 de octubre hasta el 04 de noviembre.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 01054

La demanda "2023-00174-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de WILMAR CUYATO ASTUDILLO C.C. 10.296.773, LEIDY ALEXANDRA CUYATO PALECHOR C.C. 1.002.840.320 de Popayán, ANA MILENA PALECHOR JIMENEZ C.C. 25.483.806, ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA C.C. 31.878.330, WILFRIDO NAMIAN PALECHOR C.C. 4.698.245, YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO C.C. 1.061.773.211, JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO C.C. 1.060.987.894 **contra** JULIAN DAVID CERON RESTREPO C.C. 1.002.957.027 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.700.037-9, mediante su representante legal, una vez fue inadmitida, mediante auto 0978 del pasado 13 de Octubre y notificada por estado número 145 del pasado 17 del mismo mes y corrido el término para subsanarla, oportunamente se allegó al expediente documentos con los cuales pretende subsanarla.-

1. Revisados los documentos se encuentra, que se subsanó en lo pertinente a la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. (y no *SEGUROS DEL ESTADO S.A.*, conforme por error involuntario se mencionó en el precitado auto). Al tratarse de una persona jurídica, en esta oportunidad se informó que ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO con C.C. 32787204 funge como su representante legal y se aportó el certificado de existencia y representación de la misma, dónde está inscrita su dirección electrónica para efectos de surtir la notificación judicial.
2. Frente al tema de lo requerido señalar el domicilio del demandado persona natural, la parte actora mediante su apoderado judicial, pretende que la dirección nomenclatura que señaló en la demanda se trata de su domicilio, así las cosas, entendiéndolo conforme su afirmación, se tendrá la misma ser además el domicilio del sujeto pasivo.
3. Además el apoderado judicial observó que su correo electrónico se atempera a lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 citada.
4. Por último tenemos que respecto al documento "certificación de agotamiento de la audiencia de conciliación expedido por el Centro de

Conciliación de la Alcaldía de Popayán de 10 de mayo del año en curso, dónde se observó que en el mismo se omitió señalar quienes elevaron la solicitud en calidad de demandantes, en tanto en la certificación sólo se mencionó de la parte demandante que compareció el convocante WILMAR CUYATO ASTUDILLO y en armonía con el memorial contentivo de la solicitud de la conciliación elevada por los interesados el pasado 12 de diciembre ante la casa de la justicia de esta ciudad, se entiende que los pretendientes de la demanda son los mismos que solicitaron la conciliación, en consecuencia agotaron en su favor el requisito de conciliación extrajudicial y así se atenderá en esta oportunidad.-

Así las cosas, conforme con la certificación 018741 de 10 mayo de 2023 expedida por el Centro de Conciliación de la Casa de la Justicia, en armonía con la solicitud que para la misma impetraron los demandantes se tiene por agotado el requisito de la conciliación extrajudicial los demandantes y así se atenderá.-

Lo anterior significa que en su integridad fue subsanada la demanda, hecho que permite conforme con los presupuestos del artículo 90 del Código General del Proceso, admitir la demanda.-

De otra parte, los demandantes solicitaron se les conceda amparo de pobreza, al manifestar que no cuentan con los medios económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo para lo necesario para su propia subsistencia solicitud que elevaron bajo la gravedad de juramento.

En razón a lo anterior, y como la solicitud se atempera a los presupuestos del artículo 151 y s.s. del C. General del Proceso, en esta oportunidad se concederá el amparo de pobreza a los actores.-

Entonces conforme lo observado, en congruencia con los documentos allegados en oportunidad, se encuentra que la demanda fue subsanada y por tanto conforme lo prescribe el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 13-06-2022, hay lugar para admitirla.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda "2023-00174-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL" de WILMAR CUYATO ASTUDILLO C.C. 10.296.773, LEIDY ALEXANDRA CUYATO PALECHOR C.C. 1.002.840.320 de Popayán, ANA MILENA PALECHOR JIMENEZ C.C. 25.483.806, ALBA IRENE ASTUDILLO ANACONA C.C. 31.878.330, WILFRIDO NAMIAN PALECHOR C.C. 4.698.245, YUDI ERICA MAMIAN ASTUDILLO C.C. 1.061.773.211, JUAN CARLOS PAPAMIJA ASTUDILLO C.C. 1.060.987.894 **contra** JULIAN DAVID CERON RESTREPO C.C. 1.002.957.027 y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Nit. 891.700.037-9, mediante su representante legal ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO con C.C. 32787204, en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DESE a la demanda el trámite para los procesos declarativos verbales de mayor cuantía en los términos del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, contenido en el Libro III Título I, Capítulos I y II ibidem y demás normas observadas en la parte considerativa de esta providencia.-

TERCERO: DISPONER la notificación personal y traslado a los demandados de la demanda y de sus anexos por el término de 20 días, con fundamento en la normativa vigente de la obra en cita, artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 13-06-2022, respectivamente.-

LÍBRENSE OFICIOS, por parte de la secretaria del juzgado, en su oportunidad de NOTIFICACIÓN PERSONAL a los sujetos pasivos y remítasele la persona jurídica demandada a la dirección electrónica, que para tal fin corresponde (en los términos que prescribe en lo pertinente la ley 2213 de 2022).-

CUARTO: CONCEDER en favor de los demandantes el amparo de pobreza, solicitado.-

QUINTO: ORDENAR allegar al expediente digital los documentos relacionados en precedencia en armonía con lo indicado en la constancia secretarial que antecede.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura María Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aed0ede9b8c4358d4fe4343b30dd978dae66eb49036e8aacd6cd16307801423**

Documento generado en 08/11/2023 10:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>